



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTE: SG-JG-29/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, Y
NORMA ALICIA BUSTAMANTE
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ en el procedimiento especial sancionador identificado como **PS-35/2024** donde, entre otras cuestiones, se les impuso una multa por violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral a **Norma Alicia Bustamante Martínez**, en su calidad de otrora candidata a la alcaldía de Mexicali, Baja California, y al partido político **MORENA**.

Palabras clave: *procedimiento especial sancionador, propaganda electoral, gravedad de la infracción, intencionalidad, responsabilidad indirecta, individualización de la sanción, inequidad en el proceso, espectaculares, medidas cautelares, concurso de faltas.*

¹ Con la colaboración de **Exon Jair Quintero Murillo**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

³ En adelante tribunal local, autoridad responsable, tribunal electoral local o tribunal responsable.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de proceso electoral local.** En el mes de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local para renovar diversos cargos de representación, entre ellos, la administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.
- 2. Consulta de los alcances sobre propaganda electoral.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ mediante acuerdo IEEBC/CGE67/2024 de doce de abril de dos mil veinticuatro, dio respuesta a los planteamientos que diversos partidos políticos hicieron sobre los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral Local relativo a la propaganda política.
- 3. Denuncia del Partido Acción Nacional (PAN).** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Baja California⁵ recibió el escrito de denuncia signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional⁶, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; así como del partido político postulante Morena⁷ y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política.

⁴ En adelante Instituto Local, IEEBC.

⁵ En adelante UTCE, Unidad Técnica.

⁶ En adelante PAN.

⁷ En adelante Morena.



4. **Denuncias ciudadanas.** Posteriormente, entre los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro, la UTCE recibió diversas denuncias presentadas por Jesús Alejandro Cota Montes, en su calidad de ciudadano del Municipio de Mexicali, B.C., en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Morena y otros, por trasgresiones a la normatividad electoral.
5. **Radicación y admisión.** En ese mismo periodo, la UTCE emitió acuerdos de radicación sobre las quejas referidas en el punto anterior⁸, reservando su admisión y emplazamiento hasta contar con la información atinente para mejor proveer.

Por lo anterior, se ordenó elaborar una propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

6. **Procedencia de medidas cautelares.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local emitió acuerdo en el que declaró la procedencia de medidas cautelares solicitadas por el PAN, consistentes en el retiro de la propaganda política denunciada en un término de cuarenta y ocho horas.
7. **Acumulación de quejas.** La Unidad Técnica al advertir conexidad entre las denuncias decidió acumularlas en el expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2024; al ser éste el de mayor antigüedad, procediendo a realizar un estudio en conjunto para los casos en concreto.
8. **Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El once de julio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de pruebas y

⁸ Quejas que fueron registradas bajo los números de expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2024, IEEBC/UTCE/PES/87/2024, IEEBC/UTCE/PES/106/2024, IEEBC/UTCE/PES/111/2024, IEEBC/UTCE/PES/113/2024, IEEBC/UTCE/PES/122/2024, IEEBC/UTCE/PES/128/2024, IEEBC/UTCE/PES/129/2024 e IEEBC/UTCE/PES/138/2024.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

alegatos virtual, en la que se constató la comparecencia de Jesús Alejandro Cota Montes en su calidad de denunciante, Francisco Tenorio Andújar en representación de MORENA, Carlos Francisco González Elenes en representación de Norma Alicia Bustamante Martínez y la incomparecencia del PAN.

- 9. Acuerdo de radicación ante el Tribunal Local.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local radicó el procedimiento especial sancionador con la clave PS-35/2024, advirtiendo en el mismo acuerdo la falta de exhaustividad en el procedimiento; dejando posteriormente sin efectos, las actuaciones efectuadas por la Unidad Técnica -entre ellas, la indicada en el punto anterior-.
- 10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se presentó Jesús Alejandro Cota Montes, Juan Carlos Talamantes Valenzuela en representación del PAN, el representante de Norma Alicia Bustamante Martínez y se hizo constar la incomparecencia por parte de MORENA; por lo cual la UTCE procedió a remitir el informe y cerrar la instrucción para turnar el expediente administrativo al Tribunal Local.
- 11. Acto impugnado, resolución del Tribunal Local.** El diecisiete de octubre el tribunal responsable dictó sentencia que puso fin al procedimiento especial sancionador **PS-35/2024**, y en la que, entre otras cuestiones, determinó que Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Mexicali, Baja California, y el partido político MORENA, resultaron responsables de infringir reglas de colocación de propaganda electoral, por lo que les impuso sanciones de carácter económico.



12. **Presentación de juicios generales.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal Local, el veinticuatro y veintisiete de octubre pasado, los partidos Acción Nacional y Morena, así como Norma Alicia Bustamante Martínez, presentaron ante la autoridad responsable sendos juicios generales.
13. **Recepción y turno.** En consecuencia, esta Sala Regional Guadalajara recibió las constancias que integran los juicios, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta se determinó integrar los expedientes atinentes, registrados con las claves **SG-JG-29/2025**, **SG-JG-33/2025** y **SG-JG-36/2025** y turnarlos a su Ponencia de acuerdo al sistema de turno aleatorio.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó las demandas y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. En el expediente SG-JG-36/2025 se atendió mediante acuerdo plenario, la solicitud de suspensión; posteriormente admitió los juicios, se hizo la propuesta de acumulación respectiva y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios generales promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional y la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; para controvertir una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que se sancionó a la otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Mexicali, y al Partido MORENA, en un procedimiento especial sancionador instaurado por la colocación de propaganda electoral en espectaculares; supuesto y entidad

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce su jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹⁰: artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹¹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En adelante, Constitución.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹²
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad entre los juicios, toda vez que en ellos se controvierte la misma resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Local. Por tanto, resulta pertinente acumular los juicios generales SG-JG-33/2025 y SG-JG-36/2025 al diverso SG-JG-29/2025, por ser el primero en haberse presentado en esta Sala, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios de mérito.¹³

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios generales, previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley de Medios, como enseguida se detalla:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por Morena, PAN y Norma Alicia Bustamante Martínez, en las cuales se hace constar el nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como el carácter que ostenta una de ellas como Presidenta Municipal de Mexicali; de igual forma se observa su firma autógrafa en cada uno de los expedientes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que dirigen su medio de impugnación; mencionando los hechos en los que basan sus pretensiones y se formulan los agravios correspondientes.

¹² Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹³ Artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de octubre pasado y notificada a Morena el veinte de octubre, en tanto que a las demás partes se les notificó el veintiuno siguiente; y las demandas fueron presentadas el veinticuatro y veintisiete de octubre último, respectivamente, por lo que resulta indudable que se cumple con la oportunidad en su presentación, ello tomando en consideración únicamente los días hábiles, pues los asuntos de mérito no guardan relación con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos PAN y Morena, así como la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación por tratarse de entes políticos que fueron parte del procedimiento sancionador de origen, quienes se encuentran legitimados para acudir mediante el juicio general para reclamar la supuesta violación a sus derechos, al no encuadrar en algún supuesto contemplado por la Ley de Medios; personerías que se les reconoce por medio del respectivo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se colma con este requisito, toda vez que en esta instancia acuden los partidos actores y la promovente en calidad de funcionaria pública, quienes fueron parte denunciada y denunciante en la instancia local; y que manifiestan que la resolución impugnada les afecta en sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que la Ley Electoral de Baja California no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de



improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio de fondo en la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de atender de manera completa y exhaustiva la materia de la presente controversia, se estima necesario realizar un breve recuento sobre su contexto y origen.

Durante el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, el PAN y un ciudadano presentaron nueve denuncias contra Morena y Norma Alicia Bustamante Martínez (otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali), por la colocación de propaganda que consideraron ilícita. Una de las denuncias fue presentada por el referido partido y las otras ocho por el ciudadano.

El precepto que en las denuncias se estimó vulnerado por la parte denunciada, es el artículo 152 de la Ley Electoral de la referida entidad, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. **Propaganda electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos registrados**, cuando se trate de **colocar**, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)"

Lo resaltado es propio.

Mediante diversos acuerdos dictados durante la sustanciación de los respectivos procedimientos sancionadores, se determinó acumular todos ellos al de clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2024 que fue el primero en ser presentado.

Asimismo, en su oportunidad, la Comisión de Quejas del instituto electoral local, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, ordenando al efecto la realización de las acciones necesarias para el retiro de diversos anuncios espectaculares y toda la propaganda materia de la denuncia.

Posteriormente, se emplazó a quienes integraron la parte denunciada en los procedimientos sancionadores indicados, se celebraron los actos procedimentales atinentes y se remitió el expediente respectivo y sus acumulados al tribunal responsable, para el dictado de la resolución que aquí se impugna.

La autoridad señalada como responsable dictó la sentencia aquí controvertida el diecisiete de octubre.



En la referida sentencia, en esencia, el tribunal local tuvo por demostrada la colocación de diversos anuncios espectaculares denunciados; fijados como actos de propaganda electoral a favor de la candidata a la presidencia municipal de Morena en Mexicali; excepto los que supuestamente se localizaban en Avenida Aviación S/N entre Río Mocerito y Río Culiacán.

En cuanto a la propaganda denunciada consistente en una “valla móvil” (vehículo pick up con plataforma publicitaria), el tribunal determinó que si bien estaba acreditada su existencia y uso por la parte denunciada, el empleo de tal mecanismo no estaba prohibido por el artículo 152 fracción II segundo párrafo de la Ley Electoral local, sino únicamente la colocada en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Empero, en los restantes espectaculares materia de las denuncias, cuya existencia fue demostrada, consideró acreditada la infracción al precepto citado con anterioridad, al tratarse de propaganda colocada en anuncios espectaculares en diversos puntos de Mexicali. En consecuencia, declaró la responsabilidad indirecta de la candidata denunciada y la responsabilidad directa de Morena (no así la *culpa in vigilando*), al estar acreditado que fue este quien llevó a cabo las contrataciones respectivas.

Y al efecto, el tribunal se pronunció sobre aspectos relacionados con la inaplicación o no del precepto vulnerado, concluyendo luego de su análisis, que era infundado el planteamiento de inaplicación.

Sobre el alegado incumplimiento a las medidas cautelares, la responsable indicó que debía aplicarse el artículo 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas, con el fin de que -en su caso- se abriera un diverso procedimiento sancionador respecto al indicado incumplimiento; dejando al efecto, a salvo los derechos de los denunciantes para hacerlos valer conforme procediera.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

En cuanto a la calificación de la infracción e imposición de la sanción respectiva, el tribunal local estableció primeramente cuáles fueron los bienes jurídicos tutelados que estimó vulnerados; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que las faltas fueron singulares; que no hubo intención de cometer la infracción; que Morena celebró los contratos para la colocación de la propaganda; que la parte denunciada no tuvo beneficio o lucro cuantificado; y que no hubo reincidencia.

Con base en lo anterior, consideró la falta como grave ordinaria y, tomando en consideración los ingresos de la parte denunciada, a la otrora candidata le impuso una multa de ciento cincuenta UMA¹⁴ y a Morena una de mil UMA.

Inconformes con lo resuelto por el tribunal local, tanto el PAN como la parte denunciada, presentaron las demandas iniciales de los presentes juicios, argumentando en cada caso, lo que a continuación se relata.

Síntesis de agravios de la demanda presentada por el PAN (SG-JG-29/2025).

1. Sobre la unidad móvil con propaganda. Refiere el PAN que el tribunal responsable efectuó una indebida interpretación del artículo 152 de la Ley Electoral local y una aplicación incongruente del mismo, ya que la sentencia señala que no está prohibida la propaganda en unidades móviles privadas, y a la vez indica que está prohibida la propaganda en publivallas o similares ya sean de uso privado en unidades de carga.

Sobre ese mismo tema, señala que el acto impugnado no fue exhaustivo, porque no tomó en consideración la descripción del contrato para la propaganda en la unidad móvil, que según la imagen

¹⁴ Unidad de Medida y Actualización.



que inserta en la demanda¹⁵, el producto o servicio contratado es del “Tipo: ESPECTACULAR (RENTA)... Subtipo: VALLA MÓBIL... Contenido: PROPAGANDA GENÉRICA CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENTA (sic) MUNICIPAL NORMA BUSTAMANTE DEL PARTIDO MORENA...Comentarios: VALLA MÓVIL PC 200”. Y que el costo del servicio de “espectacular” en valla móvil está también acreditado.

Y que, de acuerdo a la descripción de las imágenes, advierte que se trató de anuncios espectaculares, pantallas electrónicas y vallas móviles que encuadran en la descripción que hace el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, sobre lo que debe entenderse como un espectacular.

2. Falta de exhaustividad sobre la denuncia a colocación de pantallas electrónicas. Se duele el partido actor, que el tribunal responsable únicamente se pronunció en la sentencia, sobre los veintinueve espectaculares denunciados, pero que no emitió pronunciamiento alguno respecto de las pantallas electrónicas cuya existencia está comprobada en autos.

3. Intencionalidad de la falta e incumplimiento de la medida cautelar. Se argumenta en la demanda que es incorrecto el estudio de la intencionalidad de la falta efectuado por el tribunal, porque concluyó que no fue intencional, siendo que el Secretario de Finanzas de Morena fue quien, por una parte, contrató la propaganda denunciada, y por la otra, ese mismo funcionario consultó al instituto electoral local la licitud de emplear espectaculares como propaganda electoral y en respuesta, la autoridad consultada -antes de la colocación de los espectaculares- reafirmó, entre otras, la prohibición de dicha propaganda.

Por lo que concluye que la erogación de recursos para dar cumplimiento al contrato de los espectaculares, vallas móviles y

¹⁵ Visible a foja 10 del expediente SG-JG-29/2025.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

pantallas electrónicas, fue con pleno conocimiento de estar cometiendo un ilícito; aunado a que el contrato de prestación de servicios respectivo contiene cláusula de terminación anticipada, con la que podía ordenarse el retiro de la propaganda.

Sin que resulten procedentes las manifestaciones que la parte denunciada efectuó en el procedimiento sancionador, relativas a que estaban en pláticas con los proveedores de servicios, puesto que no obran pruebas sobre ello; aunado a que obra en autos la representación impresa de un correo electrónico en el que la ciudadana denunciada solicitó el retiro de diversos espectaculares, no así, el retiro total de los mismos; con lo que incurrió en falso testimonio.

Agrega el partido actor, que la responsable debió tomar en cuenta el doble carácter de la ciudadana denunciada: candidata y presidenta municipal, puesto que no acató la medida cautelar e incluso impugnó infructuosamente esa determinación.

Asimismo, sostiene que el ayuntamiento de Mexicali encabezado por la ciudadana denunciada en su carácter de presidenta municipal en funciones y diversas dependencias del mismo, tuvieron la intención de obstruir el cumplimiento de las medidas cautelares y el retiro de la propaganda, obteniendo una ventaja sobre las otras personas contendientes.

De esta manera, desde el veinte de abril hasta el veintiocho de mayo, la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mexicali se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas cautelares pretextando falta de recursos y herramientas, a pesar de diversos requerimientos que le fueron hechos; sin que interviniera la candidata denunciada en su carácter de presidenta municipal para cumplir la instrucción.

Sobre el tema, en un diverso procedimiento sancionador, la candidata denunciada, en su carácter de presidenta municipal, sí dio una orden

directa para que en el plazo de veinticuatro horas se diera cumplimiento a la determinación de la autoridad administrativa para quitar propaganda.

Refiere que tales cuestiones relacionadas con la falta de cumplimiento a las medidas cautelares, fueron argumentadas en la audiencia de alegatos, sin que la autoridad responsable les diera respuesta. Lo mismo con la petición de dar vista la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por estar relacionado con gastos no permitidos en la normativa estatal, y que la sentencia no atendió.

4. Calificación de la falta como grave ordinaria. El partido accionante refiere que la falta no debió ser calificada como grave ordinaria, sino grave especial por lo siguiente.

- La reforma que prohibió el uso de espectaculares para hacer propaganda electoral fue presentada por el grupo parlamentario de Morena (en específico el diputado Juan Manuel Molina que era representante del partido ante el instituto electoral local).
- Porque el Secretario de Finanzas de Morena consultó al instituto electoral local sobre la licitud o no de fijar propaganda en espectaculares; misma que fue respondida el doce de abril indicando que se retiraría la propaganda ilícita.
- A sabiendas de lo anterior, el partido Morena celebró el contrato respectivo, para hacer uso de espectaculares, vallas y pantallas electrónicas en la campaña electoral de la candidata denunciada.
- Porque frente a las medidas cautelares, Morena manifestó desconocer el número total de espectaculares contratados.
- Porque retrasó el retiro de los mismos hasta el veintinueve de mayo, fecha en la que el instituto local certificó la existencia de espectaculares.
- Porque la ciudadana denunciada se valió de su cargo como presidenta municipal para obstaculizar y retardar el retiro de la propaganda.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Así, señala que deben tomarse en consideración, para efectos de fijar la gravedad de la falta, la sistematicidad de la conducta, el valor económico involucrado y el impacto potencial en la equidad de la contienda.

5. Las multas fueron muy bajas. Se duele la parte actora que la sentencia no tomó en cuenta el monto de la publicidad denunciada, y por ello la sanción fue muy baja; con lo que la sanción fue irrisoria y carece del efecto inhibitorio, en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-120/2015; en la que se indicó que una sanción puede ser insuficiente según la magnitud del acto cometido.

El tribunal también debió considerar la información que proporcionó el INE¹⁶ a través del sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, como el número de espectaculares, la intencionalidad, el monto de los contratos y la reincidencia (pues también acaeció lo mismo en el municipio de Tijuana según se advierte en el expediente PS-26/2025).

Concluye señalando que la sanción de ciento cincuenta UMA para la candidata y mil UMA para Morena, resulta muy baja, cuando el límite es cinco mil, además que fue una acción ilícita masiva, debe tomarse en cuenta el costo de los espectaculares, la sobreexposición y el posicionamiento frente al electorado en los cuarenta y cinco días de campaña, concluyendo con el triunfo de la denunciada.

Además, respecto a Morena, la sanción no representa ni el 5% de su financiamiento.

Siendo la falta dolosa, debe impactar en el monto de la sanción, para hacerla más severa, debiéndose aplicar, en lo conducente lo razonado en la sentencia SUP-REP-426/2015.

¹⁶ Instituto Nacional Electoral.



Síntesis de agravios de la demanda presentada por Morena (SG-JG-33/2025)

6. La sanción a Morena no es proporcional. Aduce Morena que es excesiva la sanción de mil UMA que le fue impuesta por la colocación de veintinueve espectaculares como parte de la propaganda de campaña de su candidata a la presidencia municipal de Mexicali, ya que hubo elementos atenuantes de la falta, por lo que no debió ser calificada de grave ordinaria.

Las situaciones atenuantes reconocidas en la sentencia son la ausencia de dolo (intención), la falta de beneficio o lucro cuantificable y la no reincidencia, por lo que debió imponerse la sanción mínima, o bien, una amonestación, de conformidad con los criterios de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”; sin embargo, la responsable se basó únicamente en el costo de la propaganda para graduar el monto.

Agrega que, frente a las “situaciones atenuantes narradas” el tribunal local omitió señalar con precisión y exhaustividad las circunstancias especiales que implicaron fijar la sanción en el monto impuesto, que es mayor al mínimo y seis veces mayor al que se le impuso a la candidata denunciada.

Además, a la ciudadana denunciada únicamente le impuso una sanción de ciento cincuenta UMA, con el pretexto que no contrató de forma directa los espectaculares.

7. Morena no es responsable de la infracción. Manifiesta el partido actor que la sanción que le fue impuesta es contraria a derecho, ya que la contratación de la propaganda denunciada no la hizo

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

directamente Morena, sino que fue realizada por un órgano nacional del mismo partido, sin haberse hecho del conocimiento a Morena tal situación.

8. Falta de análisis de las defensas del deslinde. Argumenta el partido actor que la sentencia omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los argumentos de deslinde de responsabilidades que hizo valer en su escrito de contestación para atenuar o excluir su responsabilidad.

9. Inaplicación del artículo 152 fracción II párrafo segundo de la Ley Electoral local. En la demanda en análisis se establece que el artículo de la ley local en el que se fundó la infracción, excede los límites de la legislación general y federal, haciendo que la sanción sea ilícita.

Lo anterior, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ establecen la libre contratación de propaganda, y si bien las legislaturas de los estados tienen libertad configurativa, no pueden legislar de forma contraria a las citadas leyes, al ser jerárquicamente superiores; máxime que en la legislación general busca ampliar los espacios de expresión en la contienda, en tanto que la legislación local impone una restricción no prevista en la regulación general.

Aunado a que la responsable se negó a efectuar el estudio de constitucionalidad solicitado argumentando que ello implicaría una modificación legal fundamental; sin embargo, el actor no comparte ese razonamiento ya que considera que la inaplicación al caso concreto no constituye una modificación legal fundamental ni una invasión de esferas, sino que era deber de la responsable hacerlo.

¹⁷ En adelante la primera ley será mencionada como LEGIPE y la segunda como la Ley de Partidos.

Es contradictorio que la responsable justifique la validez de la norma con base en la exposición de motivos del Congreso local, enfocada en la contaminación ambiental y el gasto excesivo, cuando impone una sanción por el mismo valor que la propaganda, generando una doble sanción (el monto de la propaganda y el de la propia multa).

Por lo anterior, solicita que sea esta Sala la que inaplique el precepto que le fue aplicado para sancionarlo.

Síntesis de agravios de la demanda presentada por Norma Alicia Bustamante Martínez (SG-JG-36/2025)

10. No hay responsabilidad indirecta en la candidata. Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, y actualmente presidenta municipal, se duele que en la sentencia se le haya tenido como responsable indirecta de la falta consistente en la colocación de propaganda por medio de espectaculares durante la campaña electoral.

Señala que no existen en el expediente elementos que demuestren que ella ordenó, contrató o pagó por los espectaculares, sino que su responsabilidad indirecta la determinó la autoridad responsable únicamente con base en que ella obtuvo un beneficio político con la propaganda y que ella se enteró cuando dio aviso de que la retiró, violándose con ello el principio de presunción de inocencia en su perjuicio; siendo que la Sala Superior ha determinado que tal cuestión no es suficiente para fincar cierta responsabilidad, sino que es necesario que se demuestre el conocimiento del acto infractor y la posibilidad material de evitarlo. Agrega que el beneficio político no es un elemento de imputación, sino que es necesario el conocimiento previo del ilícito, por parte de quien se ve beneficiado.

Entonces, sostiene que al no demostrarse que ella estuviera involucrada en la comisión de la infracción, ni que tuviera

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

conocimiento previo de la misma, no hay un vínculo causal ni un elemento subjetivo que justifique sancionarla.

Afirma que en la sentencia no se aplicó correctamente la jurisprudencia 8/2025 de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, ya que conforme a esta, se debe acreditar de manera fehaciente que tuvo conocimiento previo o concomitante del acto infractor, pues si bien existe un deber de cuidado a quien participa en una elección, este debe ser razonable, en cuanto al costo de vigilar los medios de difusión de propaganda y lo relativos para tomar medidas y evitar la difusión.

Así, manifiesta que su actuación no fue infractora, sino que fue diligente con la autoridad electoral al informar y retirar la propaganda, pues no fue responsable de su colocación; sin embargo, la responsable distorsionó su actuar para convertirlo en un elemento de imputación. Es decir, el informe de retiro de propaganda no implica conocimiento previo de su colocación o contratación.

11. Falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos de inequidad y cuestiones de género de la parte denunciada. Señala que en la defensa que fincó durante la sustanciación del procedimiento sancionador argumentó que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Electoral local, aplicar la prohibición de colocar propaganda de campaña en espectaculares implicaría inequidad en la contienda al ser un proceso electoral concurrente, ya que quienes contendieron a cargos federales pudieron tener sobre exposición con su propaganda en vehículos publicitarios o de transporte de personas y espectaculares; sin embargo, tales planteamientos no fueron atendidos en la sentencia.

Como tampoco -considera la accionante- fueron atendidos diversos planteamientos esgrimidos por Morena en el procedimiento de origen.

También se duele la omisión de la responsable de atender los argumentos relacionados con violencia de género, porque alegó que el ciudadano denunciante, estableció una estrategia de denuncias de los espectaculares de propaganda de la accionante, a fin de invisibilizarla.

12. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la candidata. La ciudadana actora estima que la falta debió calificarse como leve, puesto que no hubo intencionalidad o beneficio directo; y en su caso en particular, que hubo responsabilidad indirecta.

Añade que la infracción fue leve porque:

- Ni ella ni Leonel Covarrubias tuvieron la intención de generar impacto electoral con la propaganda denunciada, pues no llamaron expresamente al voto.
- No hubo beneficio o lucro económico cuantificable.
- No hubo reincidencia.

Finalmente, se duele que el tribunal hubiera dejado en poder de una diversa autoridad, los límites para definir la calificación de la falta, y que en esa nueva calificación pudiera existir un exceso respecto de la propaganda gubernamental.

Metodología de estudio y respuesta a los agravios.

Tomando en consideración que tanto uno de los denunciantes como la parte denunciada impugnaron la sentencia controvertida y que existen múltiples agravios que cuestionan por razones opuestas apartados específicos de la sentencia, se estima necesario establecer una metodología que permita efectuar el estudio de los planteamientos de esta controversia, de manera sistemática, exhaustiva y armónica.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

De esta manera, inicialmente serán analizados como **PRIMER BLOQUE** los agravios que versan con aquellos aspectos directamente relacionados con lo que fue o no materia del procedimiento sancionador, o bien, con las conductas que fueron o no objeto de pronunciamiento del tribunal local en la sentencia impugnada.

Esos agravios son los que expresa el PAN y que fueron identificados en la síntesis de la siguiente manera: **1. Sobre la unidad móvil con propaganda** y **2. Falta de exhaustividad sobre la denuncia a colocación de pantallas electrónicas.**

Lo anterior, en virtud de que resulta prioritario delimitar la materia, conductas y faltas sobre la cual debió y debe versar el procedimiento sancionador y la sentencia que lo resolvió; puesto que, de resultar fundado alguno de estos temas, en su caso, pudiera ordenarse un nuevo dictado de la resolución impugnada, para que sea resuelto de manera integral y exhaustiva el procedimiento sancionador primigenio.

En el **SEGUNDO BLOQUE** serán estudiados aquellos agravios relacionados con los argumentos planteados por la parte denunciada, en los que se afirma que no se acreditó su respectiva responsabilidad o autoría, sobre los hechos materia de la denuncia; pues en caso de ser fundado alguno de estos agravios, pudiera tornar innecesario el estudio de los posteriores relacionados con la validez constitucional de la norma que establece la prohibición de la propaganda o incluso con la calificación de la falta o su individualización.

En este apartado se estudiarán los agravios identificados en la síntesis como: **7. Morena no es responsable de la infracción**, **8. Falta de análisis de las defensas del deslinde** y **10. No hay responsabilidad indirecta en la candidata.**



Si del estudio que se efectúe de ese bloque, se advierte que sí está acreditada la responsabilidad de parte denunciada, se procederá en el **TERCER BLOQUE** con el análisis de los agravios que pudieran tener relación con la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral local y los temas relacionados; mismos que están identificados en la anterior síntesis de la siguiente manera: **9. Inaplicación del artículo 152 fracción II párrafo segundo de la Ley Electoral local; y 11. Falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos de inequidad y cuestiones de género de la parte denunciada.**

Si en ese estudio se concluye que sí debe prevalecer lo que el Tribunal local estableció al respecto sí resulta aplicable el precepto, entonces en el **CUARTO BLOQUE** se estudiarán los restantes agravios hechos valer por las partes, que están relacionados en esencia, con la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Tales agravios son los siguientes **3. Intencionalidad de la falta e incumplimiento de la medida cautelar, 4. Calificación de la falta como grave ordinaria, 5. Las multas fueron muy bajas, 6. La sanción a Morena no es proporcional y 12. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la candidata.**

PRIMER BLOQUE

El agravio planteado por el PAN identificado como **“1. Sobre la unidad móvil con propaganda”** es **infundado**, según se explica a continuación.

En esencia refiere el actor, que es indebido que la sentencia impugnada hubiera considerado lícita la propaganda denominada “valla móvil”, al no estar incluida en las prohibiciones del artículo 152 de la Ley Electoral local.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

La responsable señaló sobre este tema¹⁸, que si bien esa propaganda fue materia de la denuncia IEEBC/UTCE/PES/113/2024 y se encuentra acreditada su existencia, el artículo 152 citado no la prohíbe, ya que la prohibición recae en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

La propaganda materia de este estudio es la siguiente:



En principio, esta Sala no advierte la existencia de la alegada contradicción en lo que indicó el tribunal responsable, pues básicamente se limitó a parafrasear el texto del artículo 152 y concluir que no es ilícita una unidad móvil privada con propaganda, pues lo

¹⁸ Páginas 32 y 33 de la sentencia impugnada.



ilícito es una publivalla y propaganda en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Conclusión que comparte esta Sala Regional, ya que la interpretación del precepto en estudio, lleva a establecer que en Baja California efectivamente está prohibida la propaganda electoral que se coloque en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares; así como en vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

De lo anterior, es posible advertir que la prohibición está enfocada a dos diferentes ámbitos o categorías: el de elementos fijos o en vehículos (unidades de transporte).

Tratándose de vehículos la prohibición recae únicamente, en aquellos de servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o bien, de carga.

Y dadas las características que invoca el actor en su demanda¹⁹, del vehículo promocional, de las imágenes del mismo que obran en el expediente²⁰ y demás constancias de autos, esta Sala Regional advierte que si bien se trata de un vehículo, el mismo no es de servicio público de transporte de pasajeros, ni urbano, ni foráneo.

Lo anterior, porque de las imágenes y descripciones que se hacen del mismo, no es posible encontrar información o características visibles de las que se advierta en la unidad cuestionada, la habilitación de espacios para traslado de pasajeros, sino que su vocación es netamente como vehículo promocional, ya que está adaptado para que en toda la plataforma trasera, se coloque publicidad.

¹⁹ “Tipo: ESPECTACULAR (RENTA)... Subtipo: VALLA MÓBIL... Contenido: PROPAGANDA GENÉRICA CON LA IMAGEN DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENTA (sic) MUNICIPAL NORMA BUSTAMANTE DEL PARTIDO MORENA...Comentarios: VALLA MÓVIL PC 200”

²⁰ Visibles a fojas 249, 260 reverso, 301, 302, 304, 305, 307 y 308 del cuaderno accesorio 2 de los presentes autos.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Por esa misma razón, tampoco es posible concluir que ese vehículo es de transporte público de carga, ya que no está adaptado para ese fin.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los artículos 132 al 135, 190 y 191 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; 7 y 10 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y 8 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tanto las unidades de servicio público de transporte de pasajeros, como las de servicio público de transporte de carga, deben contar con permisos y acreditaciones para tal fin; sin que en autos esté demostrado que el vehículo materia de la denuncia, cuente con alguno de tales permisos.

Por lo anterior, para esta Sala Regional no es posible considerar que el transporte en cuestión sea uno destinado a los servicios públicos de pasajeros o de carga. Y dado que el artículo 152 citado sólo prohíbe la colocación de propaganda en unidades que prestan esos servicios públicos, es que el que fue materia de la denuncia no constituye una infracción al referido precepto.

Además, consta en el expediente del procedimiento de origen,²¹ el acuerdo de diez de mayo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el que, en lo que interesa, se requirió a la empresa "Punto Clave, publicidad inteligente" para que aportara diversa información respecto del vehículo con la valla móvil materia de la denuncia.

En la respuesta a tal requerimiento, la citada empresa manifestó su razón social y domicilio; e informó que sí es propietaria de ese vehículo, que no cuenta con permiso o registro alguno, que efectivamente esa unidad contiene publicidad de la candidata denunciada y que fue contratada por Morena.

²¹ Visible a fojas 264 del cuaderno accesorio 2 de los presentes autos.



Lo anterior, en modo alguno genera algún indicio o prueba, que apunte a que se trata de una unidad de servicio público de pasajeros o carga; y por tanto, no hay prohibición en el precepto invocado, para ser empleada en una campaña electoral en Baja California.

No pasa inadvertido a esta autoridad, que el partido actor argumenta que en los documentos que obran en el expediente sobre la contratación del servicio de propaganda en la valla móvil, se hace referencia a la contratación de tipo de servicio de “espectacular”.

Sin embargo, con independencia de la naturaleza de la propaganda que fue colocada en la unidad de transporte (ya fuera espectacular de los que describe el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, publivalla, pantalla electrónica, poste o barda); lo cierto es que **el precepto en cita únicamente proscribe que la propaganda sea colocada en unidades de transporte público de pasajeros o carga**, cuestión que, como ya explicó no acontece en la especie.

En adición a todo lo anterior, debe precisarse que la denuncia en la que se hizo del conocimiento de la autoridad la existencia de vehículo, fue presentada por Jesús Alejandro Cota Montes, no así por el partido actor.

El PAN presentó la denuncia que fue registrada con la clave IEEBC/UTCE/PES/27/2024, y en ella únicamente hizo del conocimiento de la autoridad electoral la colocación de siete anuncios espectaculares, no así, de vallas móviles montadas en vehículos, por lo que, en su caso, correspondería al ciudadano denunciante dar seguimiento a los planteamientos que hizo.

El agravio hecho valer por el PAN y que fue identificado en la síntesis como **“2. Falta de exhaustividad sobre la denuncia a colocación de pantallas electrónicas”**; es igualmente **infundado**.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior puesto que, de la revisión detallada de la denuncia presentada por el partido actor, y que fue registrada bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/27/2024, no se advierte que dicho partido hubiere denunciado la colocación de pantallas electrónicas con propaganda electoral para la campaña de la candidata denunciada; y por ello, no existe la falta de exhaustividad atribuida al tribunal local.

Efectivamente, el diecinueve de abril el PAN interpuso una denuncia²² ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de hacer de su conocimiento la colocación de siete espectaculares en diferentes lugares de Mexicali, con propaganda de campaña de la candidata denunciada.

En las imágenes que insertó en el escrito inicial del procedimiento de origen, no es posible advertir que se trate de pantallas electrónicas; cuestión que se corrobora con el acta circunstanciada levantada por personal de la autoridad electoral local, visible a partir de la foja 35 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente, en la que se certifica que en los siete lugares indicados por el PAN en su denuncia, localizó “...*publicidad consistente en un espectacular...*”.

De esta manera, se advierte que la denuncia del actor no incluyó pantallas electrónicas, sino únicamente espectaculares, por lo que la autoridad responsable no afectó el principio de exhaustividad, al no haberle planteado ese tema.

Lo mismo puede decirse respecto de todas y cada una de las otras ocho denuncias que se acumularon al expediente citado y que fueron presentadas por Jesús Alejandro Cota Montes, en las que -respecto de la candidata a la presidencia municipal de Mexicali- la materia fue precisamente la colocación de anuncios espectaculares durante el periodo de campaña²³; no así, la colocación de pantallas electrónicas.

²² Visible en las fojas 1 a la 12 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

²³ Excepto la denuncia registrada con la clave IEEBC/UTCE/PES/113/2024 que incluyó, además, la valla móvil cuya supuesta punibilidad ya fue desestimada en líneas previas.



Incluso, en el acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto electoral local,²⁴ en el que ordenó emplazar a la parte denunciada para que compareciera a entablar su defensa y asistir a la audiencia de alegatos respectiva; se indicó que la materia del procedimiento sancionador eran las denuncias presentadas por el PAN y por el citado ciudadano, **respecto de la colocación de propaganda en diversos espectaculares** en Mexicali, a pesar de conocer la ilicitud de tales acciones; además del incumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

Así, es posible advertir dos cuestiones fundamentales sobre este agravio: que las denuncias no se presentaron respecto de las pantallas electrónicas y que la parte denunciada no fue emplazada respecto del uso de pantallas electrónicas.

Ello implica, que el tribunal local, en aras de respetar el derecho de defensa de la parte denunciada, estaba impedido para emitir pronunciamientos sobre las aludidas pantallas. Por ello, es que el presente agravio es infundado.

Tomando en consideración que los dos agravios analizados en este bloque fueron desestimados y la sentencia del tribunal local debe quedar firme sobre estos aspectos, es que el estudio que se seguirá haciendo en esta sentencia, respecto de las sanciones impuestas a la parte denunciada, será exclusivamente respecto de los espectaculares; y no así de la valla móvil ni de las pantallas electrónicas.

SEGUNDO BLOQUE

El agravio planteado por Norma Alicia Bustamante Martínez -otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali que fue denunciada

²⁴ Visible a fojas 610 y 611 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

junto con Morena, en el procedimiento sancionador de origen-, que fue identificado en la síntesis como **“10. No hay responsabilidad indirecta en la candidata.”** es **infundado**, según se explica a continuación.

Contrario a lo que argumenta la ciudadana actora en este punto, esta Sala considera que la autoridad responsable sí aplicó de manera correcta la jurisprudencia 8/2025 y, por lo mismo, sí está acreditada la responsabilidad indirecta que se le fincó en la sentencia.

Conforme a las constancias que obran en el expediente de origen, en el acto impugnado se tuvo por acreditada la responsabilidad directa de Morena por la colocación de propaganda de campaña electoral en anuncios espectaculares a favor de la ciudadana actora, ya que se demostró que los contratos y los pagos de tal publicidad, fueron ordenados, realizados y ejecutados por dicho partido político.

En ese tenor, toda vez que en el expediente no se advirtió la participación directa de la ciudadana en la realización de tales operaciones, es que la sentencia no le imputó responsabilidad directa, sino indirecta; al ser ella la única beneficiaria de la propaganda y al constatarse el conocimiento por parte de ella, el dos de mayo, cuando informó sobre el retiro de algunos de los espectaculares.

Esta Sala Regional comparte la referida conclusión del tribunal local, así como la aplicación de la jurisprudencia indicada; y en consecuencia, desestima los argumentos de la accionante, según se explica a continuación.

La jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.



Hechos: En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba denostar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda.

Criterio jurídico: Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Justificación: De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito. El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Del texto de citado criterio se advierte que, para efectos de tener acreditada la responsabilidad indirecta de una persona que contendió en una elección, es necesario que se acredite que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

En cuanto al acreditamiento del conocimiento del acto infractor, la jurisprudencia indica que debe ser, al menos, en **forma indiciaria**; lo que sucede plenamente en la especie.

Al respecto, es importante precisar que, en la colocación de la propaganda, las normas aplicables le imponen a los partidos y a las personas que ocupan las diferentes candidaturas una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (difundir a través de determinados elementos) y de no hacer (abstenerse de colocar, entre otros, en espectaculares), sino que, además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de quien participa ocupando una candidatura se fija en lugares prohibidos, como lo son los espectaculares, la infracción prevista en el artículo 152 fracción II párrafo 2 de la Ley Electoral local se actualiza respecto de estos, con independencia de que dicha persona, su equipo de trabajo o el partido que la postula haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que en la legislación electoral se estableció un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento o beneficio de su imagen, que se da a través de su promoción, configuran los elementos para hacer punible la participación de manera indirecta en la conducta denunciada.



Por ello, al no desacreditarse la responsabilidad de Norma Alicia Bustamante Martínez sobre la colocación de la propaganda denunciada mediante espectaculares, su responsabilidad resulta indirecta, máxime que la Sala Superior ha sostenido que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.

Además que, de las constancias integradas en el expediente de origen, no se advierte que hubiere existido propiamente, un acto de deslinde que hubiera sido eficaz, pues se presentó a informar el retiro de una parte de la propaganda colocada, dos días después de que le fue notificada la resolución de medidas cautelares, según se advierte a fojas 58 a 95 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

De ahí que se estima que la única forma o manera de no imputarle responsabilidad indirecta a la entonces candidata, era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que no aconteció en la especie, con independencia de que ella, su equipo de trabajo o el partido que la postuló haya sido el responsable directo de colocarla.

Y como lo refiere la responsable, si bien la ciudadana actora no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en los espectaculares, ni se acreditó su participación en la colocación de los mismos, sí obtuvo un beneficio, por lo cual se acreditaba una responsabilidad indirecta.

Asimismo, el tribunal local no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que se colocara la propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, la única beneficiaria de la publicidad ilícita resultaba la propia accionante, pues era promoción de su candidatura, con su nombre, imagen, datos del cargo por el que contendió, el nombre de su partido y demás elementos para que la ciudadanía votara a su favor.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Además, en el caso se trata de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, cuyo territorio se circunscribe a la delimitación del municipio, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma como se indica en el asunto.

Es decir, se acreditó la colocación de veintinueve espectaculares, de los cuales veintiocho fueron colocados sobre avenidas, calzadas boulevards o cruces de carreteras con calzadas de Mexicali; esto es, en vialidades importantes del municipio; y en el caso se trata de la candidatura a la presidencia de ese municipio cuyo territorio está delimitado, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma. Máxime que la ciudadana denunciada, también fungía ahí y en ese momento, como presidenta municipal.

Por tanto, si bien la otrora candidata actora argumentó que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en los espectaculares y no había indicios que la responsabilizaran de la misma; más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda, la publicidad denunciada hacía referencia precisamente a su candidatura, **por tanto, resultaba la única posible beneficiaria de su existencia**, de ahí la determinación de la responsabilidad indirecta.

En ese sentido, se recalca que la ciudadana actora era candidata a la presidencia municipal y el contenido de los espectaculares promocionaron su candidatura, con su nombre y demás elementos ya señalados, para obtener el voto de la ciudadanía; por tanto, existió un claro beneficio por su simple existencia y colocación.

Por ello, sin importar que la denunciada refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidata y presidenta municipal precisamente de Mexicali; y existir indicios de su actuar le recae una responsabilidad indirecta.

En ese contexto, si bien la accionante en un supuesto improbable pudo no advertir la existencia de los espectaculares directamente, para ello cuenta con un equipo de campaña que se encargan de la colocación de la publicidad, quienes deben ceñirse a los mandatos legales -o incluso, personal del propio ayuntamiento-; porque de no hacerlo, a la candidata le recae el deber de vigilancia sobre sus actos, sobre todo, a la única que puede tener como beneficiario directo por sus particularidades es a ella.

Resulta oportuno señalar que consistentemente este Tribunal ha considerado que los partidos políticos y a quienes postulan son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación.

Es decir, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y a quienes postulan son garantes del orden jurídico y, además, porque se benefician directamente por la propaganda ilícita.

En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad, sino que el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia razonable, por el costo que ello implica.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Este costo contempla, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma. Por lo que es importante advertir, por ejemplo:

- **La sistematicidad de la conducta.** En el caso, como se dijo son veintinueve espectaculares donde se promociona una candidatura.
- **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en vialidades importantes del propio municipio donde la candidata se postuló y fungía como presidenta municipal.
- **El alcance de la propaganda.** La ubicación de los espectaculares está en vialidades importantes, así que son visibles para la ciudadanía que ahí vive y la que diariamente circula.
- **La ubicación de la propaganda.** El municipio donde la candidata a presidirlo se postuló.

Así que se reitera, existía la posibilidad real y material de conocer tal propaganda dadas sus características intrínsecas, como elemento para atribuir a la ahora accionante la responsabilidad indirecta, sobre todo, al ser su beneficiaria y de ahí lo infundado de los agravios aquí referidos.²⁵

De esta manera, como se anticipó, el agravio en estudio es infundado y, en consecuencia, se confirma la responsabilidad indirecta de la ciudadana actora que le fue imputada por el tribunal local.

Es infundado el agravio hecho valer por Morena que se identificó en la síntesis respectiva como **“7. La responsabilidad de la infracción”**

²⁵ En términos análogos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-REP-1132/2024, y que fue el tercer precedente empleado para integrar la jurisprudencia de la 8/2025 cuya supuesta aplicación indebida fue alegada por la ciudadana actora y desestimada en el presente capítulo.



e **inoperante** el diverso motivo de disenso “**8. Falta de análisis de las defensas del deslinde**”, según se explica a continuación.

En esencia, el partido denunciado refiere que no fue él quien contrató la propaganda en espectaculares, sino el propio partido mediante un órgano nacional, de ahí que no se le pueda fincar responsabilidad.

Obra a fojas 414 a 416 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Morena y la persona jurídica denominada “Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R. L. de C. V.”, por virtud del cual se pactó la colocación de propaganda en espectaculares. Tal documental no fue controvertida por las partes en cuanto a su autenticidad, y antes bien, su contenido fue invocado por el partido denunciado para justificar la firma del mismo por parte de un funcionario partidista de un órgano nacional de su propio partido.

Y efectivamente, se advierte que ese contrato fue firmado por quien se ostenta como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien, de acuerdo con el artículo 6 inciso k) del Reglamento de Finanzas de dicho partido, está facultado para celebrar contratos a nombre de dicho instituto político.

En ese tenor, la celebración del acuerdo de voluntades entre Morena y la empresa de publicidad, implicó que precisamente ese partido, fue quien contrató y ordenó los servicios de propaganda electoral en espectaculares en Mexicali.

De ahí, que no resulte jurídicamente viable sostener lo que refiere el accionante, respecto a que fue un diverso órgano del partido quien firmó el acuerdo, ya que ese “diverso órgano partidista” cuenta con facultades de representación para obligarlo y establecer consecuencias en su propia esfera jurídica.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que si Morena (a través de su representante) ordenó la propaganda, no es dable para ese mismo partido decir que no fue él quien lo ordenó y contrató. Ya que Morena es un partido político nacional que tiene además, registro en Baja California; sin embargo, dicho registro local no lo convierte en un ente jurídico diferente.

Por lo que la responsabilidad directa que le fue imputada en la sentencia impugnada es correcta, ya que fue el mismo, quien contrató la propaganda sancionada.

Ahora bien, en cuanto a que los argumentos que presentó el partido sancionado en el procedimiento de origen para atenuar o deslindar su responsabilidad, no fueron debidamente respondidos, el mismo es inoperante porque señala de manera genérica e imprecisa que el tribunal local no atendió los hechos atenuantes como el deslinde de responsabilidad; sin que precise en qué consistió tal deslinde, en qué momento lo hizo valer, cuáles fueron los argumentos en los que se sustentó y que la responsable no atendió.

Por ello, es que esta Sala no cuenta con elementos suficientes para efectuar el estudio de lo aducido por el actor.

Más aún, tal y como es posible advertir en el acuerdo de diecinueve de julio de la pasada anualidad dictado por la Magistrada Instructora del expediente PS-35/2025 visible a fojas 128 a 130 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente, se ordenó reponer el procedimiento sancionador de origen, dejando sin efectos el emplazamiento efectuado previamente y los actos consecuentes, como lo relativo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que se había celebrado el once de julio previo según se advierte a fojas 564 a 576 del cuaderno accesorio 2, así como el cierre de instrucción.

Lo anterior resulta relevante, puesto que, como consta a fojas 514 del mismo cuaderno, Morena fue emplazada originalmente el cuatro de



julio de ese año y compareció a la audiencia respectiva, en la que hizo diversas manifestaciones en ejercicio de su derecho de defensa.

Sin embargo, **tales actuaciones fueron las que se declararon sin efectos** por el acuerdo de instrucción citado, y como consecuencia de ello, se ordenó emplazar nuevamente a la parte denunciada en un ulterior acuerdo de instrucción de fecha siete de agosto siguiente -que obra glosado a fojas 610 a 611 del cuaderno accesorio 2-; fijándose al efecto las 12:00 horas del dieciséis de agosto de ese año para la celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

La segunda audiencia se celebró en la hora y fecha indicadas, sin embargo, en esa ocasión no compareció Morena, por lo que, dado que en ese acto procesal que sí cuenta con validez, no compareció el aquí actor y la comparecencia a la audiencia anterior fue declarada sin efectos por el tribunal local, es que esta Sala no está en posibilidad de identificar con precisión cuáles son los argumentos de deslinde de cuya omisión de estudio se duele el partido actor, lo que impide efectuar el estudio correspondiente. De ahí la inoperancia apuntada.²⁶

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que el fallo sí se pronunció sobre el tema de la responsabilidad del partido sancionado, cuando analizó en el subtema “Caso concreto” del apartado 6.2 “Falta al deber de cuidado”, en el que detalló que el partido sí era responsable de forma directa de la infracción materia de estudio, por la contratación que efectuó de los espectaculares; esto es, no operó deslinde alguno.

Conforme a lo determinado hasta este punto, al haberse desestimado los tres agravios analizados en este bloque y mantenerse intocada la responsabilidad que en cada caso imputó el tribunal local a la parte denunciada; debe continuarse el presente estudio a efecto de estudiar

²⁶ Si bien, el tribunal local indica en el punto “5.2 Defensas” de la sentencia, que Morena manifestó diversos argumentos en la audiencia de pruebas y alegatos según se advierte del escrito que obra a fojas 524 del cuaderno accesorio 2; lo cierto es que tales actuaciones fueron declaradas sin efectos por el propio tribunal como se relató en líneas previas.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

los motivos de disenso respecto de la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral local.

TERCER BLOQUE

Los agravios que hizo valer Morena y que fueron sintetizados bajo el rubro “**9. Inaplicación del artículo 152 fracción II párrafo segundo de la Ley Electoral local**”, son por una parte **inoperantes** y por la otra **infundados**, como a continuación se expone.

En parte del motivo de disenso referido, Morena indica que el tribunal local se negó a efectuar el estudio de constitucionalidad solicitado, bajo el pretexto de no hacer una modificación fundamental.

Lo anterior es **infundado**, porque si bien, en la sentencia se indicó que no era posible inaplicar al caso concreto -durante el proceso electoral-, un precepto que regula cuál propaganda está prohibida, lo cierto es que ese no fue el único argumento que empleó.

En efecto, en el apartado respectivo del fallo impugnado, el tribunal declaró infundada la inaplicación solicitada, argumentando en esencia lo siguiente:

1. La solicitud de inaplicación implicaría un estudio de abstracto de regularidad de la porción normativa cuestionada.
2. De efectuarse la inaplicación, implicaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el proceso que estaba en curso, generando un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos que sí se apegaron a la normativa.
3. Que el artículo 105 constitucional dispone que las normas electorales deben promulgarse y publicarse noventa días antes del inicio del proceso y durante el mismo, no podrán hacerse modificaciones fundamentales; y la inaplicación solicitada implica una modificación sustancial, al versar sobre las reglas de propaganda.



4. De efectuarse la inaplicación solicitada habría una violación al principio de certeza electoral establecido en el artículo 41 constitucional, pues al inicio del proceso electoral, quienes participan deben conocer las reglas del mismo, citando al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174536²⁷.
5. La inaplicación solicitada no está en ninguno de los supuestos de excepción de la jurisprudencia citada en el punto anterior, al no ser la modificación de las reglas de propaganda una cuestión accesoria o contingente, sino sustancial al variarse totalmente la regla vigente.
6. El principio de certeza electoral exige que esté definido en la ley el procedimiento comicial.
7. En este caso, no se está actuando como consecuencia de la declaración de invalidez decretada por la Suprema Corte.
8. La única vía para plantear de manera abstracta la no conformidad de leyes con la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad del conocimiento de la Corte.
9. Si bien, el tribunal local cuenta con facultades para inaplicar en términos de la tesis de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, considera que en el caso, se afectarían normas fundamentales para el proceso electoral.
10. Declarar fundada la inaplicación implicaría vulnerar el derecho de quienes participaron en la contienda electoral y se abstuvieron de colocar espectaculares a efecto de respetar las normas vigentes; trascendiendo el mero beneficio del partido accionante.
11. Declarar la inaplicación solicitada, implicaría que el tribunal local legislara sobre el qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda, siendo que tal atribución es exclusiva del legislativo.

²⁷ De rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

12. Declarar la inaplicación solicitada y, en consecuencia, modificar las reglas de colocación de propaganda, ejerciendo actos materialmente legislativos, atentaría contra los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116 constitucionales, al sustituirse el tribunal en autoridad legislativa.
13. La Corte ha reconocido la libertad configurativa de las legislaturas locales y validado la regulación que estas hacen, de las diferentes modalidades de propaganda electoral, en términos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas; así como 45/2014 y acumuladas.
14. Las modalidades para regular la propaganda electoral en campañas locales y los requisitos que debe cumplir la misma, se encuentran dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos estatales.

Con lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por el partido actor, el tribunal local sí efectuó el estudio de inaplicación respectivo.

Y si bien, la sentencia sí indicó que no podía efectuarse la inaplicación para no hacer una modificación legal fundamental a las reglas del proceso electoral y que implicaba una invasión de esferas; lo cierto es que aportó más razones para desestimar el planteamiento de inaplicación. De ahí que no le asista la razón al accionante cuando señala que la responsable se negó a efectuar el estudio de constitucionalidad.

Los argumentos que señala el actor sobre la inaplicación son **inoperantes**, ya que se limita a señalar que la legislación federal es más amplia y sí permite la propaganda en espectaculares, en tanto que la local no, por lo que al ser jerárquicamente superior la legislación federal permisiva, no debe ser aplicada la legislación local prohibitiva y restrictiva.

La inoperancia señalada radica en que la autoridad local expuso catorce razones para desestimar la inaplicación solicitada, sin que en la presente impugnación exprese el actor argumentos para combatir tales planteamientos.

Si bien, respecto a las razones del tribunal, relativas a la modificación de reglas fundamentales del proceso electoral y a la invasión de esferas (jurisdiccional con legislativa) señala que era deber del tribunal hacer el análisis. Esa mera afirmación no supera, en absoluto, los motivos, preceptos y acciones de inconstitucionalidad que fueron citadas en la sentencia para sostener tales argumentos.

Por lo que las razones del tribunal responsable para desestimar la inaplicación -con independencia de que sean compartidas o no por esta Sala-, continúan rigiendo el sentido de ese fallo.

Finalmente, en cuanto al invocación de la exposición de motivos del precepto cuestionado que -a decir del actor- fue citado en la sentencia para desestimar la inaplicación, resulta igualmente inoperante, al partir de una premisa falsa.

Ello, puesto que efectivamente en el punto 4 de la sentencia impugnada, la autoridad responsable describió el marco normativo aplicable a dicha controversia. Y al hacerlo, se enfocó en las reformas a la ley electoral, incluyendo las respectivas exposiciones de motivos.

Sin embargo, este apartado de la sentencia es meramente descriptivo sobre el origen y naturaleza de la reforma que tuvo como consecuencia crear la prohibición de fijar propaganda en espectaculares; pero no constituye un estudio de inaplicación.

El estudio de inaplicación lo hizo el tribunal local en el punto de la sentencia identificado como “5.6.2 Son existentes las infracciones denunciadas”, y en tal estudio, expuso las catorce razones que fueron enumeradas previamente.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Y dado que entre tales razones no está la cita de la exposición de motivos, los agravios sobre este aspecto resultan inoperantes.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión de la autoridad responsable sobre la validez de la norma cuestionada respecto de la libertad configurativa de órgano legislativo estatal.

En principio, esta Sala estima que la porción normativa cuestionada no afecta, suprime, ni restringe de manera injustificada el derecho de difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y contendientes al existir diversos medios de comunicación por los cuales hacer del conocimiento de la ciudadanía las plataformas políticas y las candidaturas registradas; por lo cual, la limitante prevista en la norma no incide de forma significativa en el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Y si bien, no hay una afectación significativa al citado derecho fundamental, sí repercute en beneficio de otros aspectos de interés público fundamental, como lo son, evitar gastos excesivos en campañas electorales y el gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas (disminuir la contaminación visual), por lo que en ejercicio de la responsabilidad compartida el legislador previo como restricción para la propaganda electoral que la misma no se podía fijar en espectaculares.

Sin embargo, tal norma tiende al interés general de la sociedad de preservar un medio ambiente adecuado, al disminuir la contaminación visual en la vía pública y evitar el derroche de recursos públicos en campañas electorales; y, además, no constituye una restricción desproporcionada a la libertad de expresión de los actores políticos y de la ciudadanía, al existir otros medios de comunicación para dar a conocer la propaganda electoral y con ello las opciones políticas que participan en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

De esta manera, es posible concluir que dicha disposición guarda proporción con el derecho de libertad de expresión a que tienen derecho los actores políticos, ya que la misma no afecta, suprime, ni restringe de manera injustificada el derecho de difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y contendientes, ello, ante la existencia de diversidad de medios, a través de los cuales se puede difundir su oferta política.²⁸

Ahora bien, se estima que el órgano legislativo estatal cuenta con las atribuciones constitucionales suficientes para haber emitido el precepto cuestionado, puesto que el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y dispone que **la ley establecerá** los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación a cargos de elección popular, así como **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**.

Así, se advierte que la Constitución confirió en la materia -a las legislaturas correspondientes- un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libre ni arbitrariamente, pues debe preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales de rango constitucional, lo cual constituye el parámetro de validez de las normas que se expidan en la materia electoral; que en el caso, se advierte que se cumple.²⁹

En ejercicio de esa libertad configurativa el Poder Legislativo de Baja California, estableció la prohibición que se analiza, respecto a la colocación de propaganda en espectaculares.

²⁸ En términos similares se pronunció la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-REC-1758/2021, en el que se planteó la inaplicación de un precepto de la legislación electoral de Chiapas que prohibía la propaganda electoral en espectaculares, y en la sentencia se determinó la constitucionalidad del mismo.

²⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el registro digital 2012593, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la LEGIPE, al ser una ley general, resulta aplicable tanto para regular aspectos electorales federales como estatales. De esta manera, el Libro Quinto, Título Primero de esta, establece las reglas generales de los procesos electorales, tanto federales como locales; entre las que se encuentran las relativas a la propaganda electoral.

Y del análisis de la regulación que existe en tal apartado sobre propaganda, no es posible advertir algún precepto que expresamente establezca que los espectaculares deben ser permitidos.³⁰ De ahí que se concluya que, sobre el tema, el poder legislador de Baja California contaba con libertad configurativa para prohibir la colocación de propaganda electoral en espectaculares; sin que se estimen aplicables al respecto los artículos 153 y 165 de la Ley Electoral local, ya que estos no establecen la permisión del uso de espectaculares en la propaganda electoral.

Los agravios que hace valer la ciudadana sancionada en su demanda y que fueron identificados en la síntesis como **“11. Falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos de inequidad y cuestiones de género de la parte denunciada”**, son por una parte **inoperantes** y por la otra, **infundados**.

Son **infundados** los motivos de disenso relativos a la supuesta falta de estudio por parte del tribunal local, de los planteamientos que Morena hizo valer durante el procedimiento sancionador.

En el apartado de esta sentencia denominado **SEGUNDO BLOQUE** se estudiaron los agravios que hizo valer Morena sintetizados en el punto **“8. Falta de análisis de las defensas del deslinde”**. En ese estudio, se explicó que si bien Morena compareció a la primera

³⁰ Si bien, el artículo 64 de la Ley de Partidos describe qué debe entenderse como propaganda en vía pública para efectos de las obligaciones de fiscalización y obligaciones de los partidos en cuanto a su régimen financiero, y ahí menciona a los espectaculares, ello no implica un mandato a las legislaturas locales que deban autorizarlos o que les impida prohibirlos; pues sobre ese aspecto, existe libertad de configuración.



audiencia de alegatos y pruebas durante la sustanciación del procedimiento sancionador de origen, y realizó múltiples argumentaciones en su defensa en la misma, **el tribunal local determinó reponer el procedimiento natural y dejar sin efectos**, entre otras, esas actuaciones.

Por ello se celebró una segunda audiencia; sin embargo, como también se explicó previamente, Morena no compareció a la misma. De ahí que en principio, sea infundado el agravio en el que la ciudadana señala que no fueron atendidos los planteamientos de Morena hechos valer en el juicio natural, ya que los que hizo el partido en primer término se dejaron sin efectos, sin que hubiera realizado posteriormente algún otro. Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, que en su caso, debiera ser Morena quien haga valer esta cuestión (como efectivamente lo hizo), y no así la ciudadana accionante, puesto que esta no cuenta con facultades de representación de tal partido.

Se califica como **inoperante** el planteamiento de la accionante, relativo a la falta de análisis en la sentencia impugnada, de los argumentos de inequidad en la contienda y violación al derecho de igualdad por la sobre exposición de quienes participan en una elección federal, respecto de quienes contendieron en la elección local.

Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos llevado a cabo el dieciséis de agosto del año pasado en la instrucción del procedimiento sancionador de origen, el representante de la ciudadana actora cuestionó la aplicación del artículo 152 de la Ley Electoral local, al estimar que existió una violación al principio de igualdad ante la ley, al ser un precepto que trata con distingo de derechos a unas personas y otras; generando inequidad en la contienda por la sobrerrepresentación y sobreexposición de logos partidistas, principalmente los del PAN en sus candidaturas federales,

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

en espectaculares, pantallas electrónicas, vehículos de transporte de pasajeros, entre otros.³¹

De la revisión de los catorce argumentos que fueron citados en líneas anteriores de este mismo bloque, con los que el tribunal local atendió los planteamientos de inaplicación de la normativa cuestionada, se advierte que, efectivamente, no hay respuesta expresa al indicado planteamiento de la ciudadana actora; sin embargo, tal situación no es suficiente para revocar la resolución aquí controvertida, puesto que el artículo 152 de la Ley Electoral local tampoco vulnera el derecho a la igualdad, y por consecuencia, no genera inequidad en la contienda, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional sostiene que **el derecho a la igualdad de trato por la ley solamente es predicable respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u orden normativo.**

Efectivamente, el principio de igualdad implica analizar la congruencia entre situaciones y sus correspondientes regulaciones, efectuada a partir de cánones de la lógica, del sentido común, de las reglas de la experiencia e, incluso, de las apreciaciones derivadas de la conciencia social.

Así, un presupuesto para que opere la igualdad jurídica consiste en que las situaciones objeto de comparación o análisis, que rigen los sujetos de derecho, se encuentren adscritas al mismo sistema normativo, porque solo en ese supuesto, es posible derivar la conclusión de que las consecuencias derivadas de la aplicación de alguno de los supuestos es desigual o arbitrario, como consecuencia de que el poder legislador habilitado para fijar las normas legales en ese sistema normativo no haya dado un trato consecuente con las similitudes o diferencias que compartan o distingan las situaciones jurídicas involucradas en el juicio de igualdad.

³¹ Argumentos visibles a foja 651 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



Cabe mencionar que el principio de igualdad es uno de los fundamentos esenciales del sistema jurídico, el cual se contempla en diversas previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en el artículo 1º, en el que se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el principio referido se encuentra en diferentes Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 24 se dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Las señaladas disposiciones, imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado sin que implique, necesariamente, una igualdad material, pues lo que se exige como una obligación del Estado Mexicano es razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la igualdad jurídica derivan dos directrices que vinculan específicamente al poder legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

En efecto, el señalado principio impone al legislador la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; es decir, opera –en esencia– el reconocido apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

Conforme a ello, para que las diferencias normativas se consideren apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La igualdad normativa de que se habla presupone necesariamente una comparación entre dos o más situaciones jurídicas, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.

En ese sentido, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otra situación jurídica que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto, y consiste en que **formen parte del mismo sistema u orden jurídico.**

Por tanto, para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad es necesario que la confronta se realice a partir del orden normativo o situación en que se encuentran los sujetos destinatarios de las normas, y a partir de ahí establecer, si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otras personas sujetas a diverso régimen y si el trato que se les otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.

De esa forma, **si quienes van a ser objeto de comparación no están regidos por el mismo sistema normativo, o no son tratados**



de manera desigual, no habrá violación al derecho individual en cuestión. Pero, si se establece una situación de igualdad y la diferencia de trato, entonces deberá determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada para alcanzarla.

Finalmente, debe valorarse si la medida normativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En consecuencia, el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:

- Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre personas en lo individual o grupos que se encuentran en una situación comparable;
- De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;
- De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,
- De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL**

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.³²

En ese contexto, el planteamiento de violación al principio de igualdad formulado por la ciudadana actora no es apto para evidenciar algún trato normativo injustificado o arbitrario porque las premisas en que sustenta su comparación no se hacen depender del mismo orden normativo.

En efecto, la actora señala la situación de desigualdad, al tratarse de una candidata a una presidencia municipal (en el ámbito jurídico estatal) respecto de quienes participan en los procesos electorales federales en Baja California.

En ese sentido, la situación jurídica en que se encuentran la actora se rige por las normas electorales en materia de propaganda correspondientes a la elección local, la cual es distinta al ámbito de aplicación de la normativa de la propaganda en materia electoral que rige a nivel federal.

De tal manera que la ciudadana promovente pretende que se declare una situación de igualdad respecto de situaciones jurídicas que se encuentran adscritas o son pertenecientes a sistemas u ordenamientos jurídicos distintos: uno de carácter federal (que sí permite la colocación de propaganda en espectaculares) y el otro de naturaleza local (que la prohíbe), situación que hace patente la inviabilidad del juicio de igualdad propuesto.

Ahora bien, la calidad con la que la promovente concurrió al procedimiento especial sancionador como denunciada, fue la de candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

Así, para este órgano jurisdiccional es evidente que la normativa electoral federal (LEGIPE y Ley de Partidos)–y, por ende, las reglas

³² Con registro digital 164779.



aplicables para la difusión de propaganda electoral—, ofrecida por la impugnante cómo parámetro de comparación, no se encuentra dirigida a las personas que compiten para un cargo de elección popular estatal o municipal, como es el caso de la promovente, quien compite para presidir el Ayuntamiento de Mexicali; sino a aquellas personas que, en todo caso, compiten por cargos de elección popular a nivel federal.

De esta manera, la legislación electoral para las elecciones federales y, por tanto, las prohibiciones o permisiones ahí previstas en materia de propaganda electoral, no tienen incidencia en la esfera jurídica de la ahora recurrente, pues se circunscriben, en la especie, a regular el actuar de las personas que compiten por cargos de elección popular de ese fuero, más no respecto de un cargo de elección popular del ámbito de su entidad federativa.

En ese contexto, las personas a las que rige la legislación electoral de Baja California no pueden ser comparables con las personas que compitan por un cargo de elección popular Federal, en tanto que no se encuentran en las mismas circunstancias, con relación al cargo de elección popular por el cual compiten.

Por ende, como las personas obligadas por uno y otro ámbito no son idóneas para comparar, debe desestimarse el juicio de igualdad propuesto, sin que, por lo mismo, sea necesario la consecución de las fases o etapas restantes (esto es, analizarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para alcanzarla y si resulta proporcional).

De ahí que, contrario a lo alegado, esté órgano jurisdiccional considere que no existe la situación de desigualdad alegada por la ciudadana accionante, ni tampoco la inequidad en la contienda en el sentido en lo argumenta.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

En todo caso, pudiera existir inequidad en la contienda si las diferentes personas que compitieron en la elección para ocupar una determinada presidencia municipal, se rigieran por diferentes reglas; es decir, si algunas pudieran colocar propaganda en espectaculares y las otras no, pudiera existir la inequidad alegada, pero en detrimento de los derechos de quien no colocó propaganda en ese medio. Sin embargo, en la especie, quien hace la presente impugnación, fue quien sí tuvo su propaganda de campaña en espectaculares, frente a otros contendientes que acataron la prohibición en el ámbito local.

En ese sentido, es inoperante el agravio mediante el que la impetrante alega que la responsable se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos de violación a la igualdad, toda vez que, ello en nada le beneficia ya que la comparación pretendida se basa en una regla que no resulta aplicable a su candidatura; y en consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que no existe la situación de desigualdad alegada, ni la inequidad en la contienda.³³

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión que la ciudadana actora imputa a la responsable, respecto de los planteamientos de las cuestiones de género que manifestó durante el procedimiento natural, el motivo de disenso **es infundado**, según se explica a continuación.

En la página 40 de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los argumentos de cuestiones de género que hizo valer la ciudadana denunciada durante el procedimiento natural y, al respecto, le indicó que “... *dichas manifestaciones no guardan relación con las infracciones denunciadas del presente asunto, los cuales (sic) como ella misma lo afirma, son materia de diverso procedimiento especial sancionador instaurado por la UTCE con el número de expediente... y radicado ante este órgano jurisdiccional con clave..., por lo que, en su momento, se resolverá lo que proceda conforme a derecho.*”.

³³ De manera análoga se pronunció la Sala Superior de este tribunal, al resolver los expedientes SUP-REP-1086/2024 y SUP-REP-1132/2024.



Como se ve, el tribunal local sí se pronunció sobre ese aspecto e incluso le indicó en qué procedimiento se están ventilado esas cuestiones. De ahí que no le asista la razón de la supuesta omisión.

CUARTO BLOQUE

Son **infundados** los motivos de inconformidad que expresó Morena y que se sintetizaron bajo el número “**6. La sanción a Morena no es proporcional**”, ya que la ausencia de dolo, beneficio y reincidencia no son atenuantes sino que, en caso de acreditarse serían agravantes. Además, hubo un beneficio para el referido partido y la candidatura municipal con los veintinueve espectaculares colocados y la sanción por esta falta sí se justificó más allá de la mínima según se expone.

Es pertinente aclarar que la falta de dolo y reincidencia como lo perfila Morena es incorrecta, ya que, como se indicó, estos dos elementos no son atenuantes de la situación sino, en caso de estar acreditados, son agravantes³⁴.

Esto es, las atenuantes “Son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena.³⁵”

Por su parte las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de

³⁴ El estudio de la existencia -en su caso- de agravantes o situaciones que pudieran implicar aumento de las sanciones, se realizará más adelante, cuando se aborden los planteamientos que hizo el PAN en su respectiva demanda.

³⁵ Enciclopedia Jurídica (2020), voz Atenuantes circunstancias.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune.

Las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.³⁶

Según esta lógica, la ausencia de dolo³⁷ o reincidencia³⁸ no reduce la sanción, ya que su presencia solo puede aumentarla. Ambos son elementos que incrementan la penalidad y no atenúan la sanción al no actualizarse, como sostiene la parte actora.

Por ende, adversamente a lo que propone en su agravio, la inexistencia señalada por la responsable de estas agravantes, es la que facilitó que la sanción no se incrementara y se apegara más a una multa mínima que a una media o máxima que pudo imponerse, de aquí lo infundado de esta parte del agravio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que -contrario a lo que argumenta Morena sobre la supuesta inexistencia de beneficio-, en el

³⁶ Obtenido del texto de la tesis CXXXIII/2002 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **SANCIÓNES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**

³⁷ Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Consultable en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

³⁸ La **reincidencia** es una **agravante** subjetiva, es decir, una circunstancia que determina una mayor gravedad de culpabilidad, pues pone de manifiesto un riesgo mayor y una actitud aún más reprochable del infractor. Al tratarse de una agravante –y no una **atenuante**–, este aspecto no puede tener el efecto de aminorar el monto de una sanción sino, por el contrario, a incrementarlo cuando se acredite que el infractor es reincidente: cfr., SM-RAP-19/2017.

caso, es evidente que sí se acreditó un beneficio tanto al partido actor como a su candidata, puesto que con los espectaculares contratados y colocados, lograron una exposición ilícita que les permitió un mayor posicionamiento frente al electorado, respecto de quienes sí respetaron la prohibición legal referida.

En suma, al estar acreditado que la candidatura postulada por el partido actor obtuvo un beneficio con los espectaculares y que el partido fue el responsable directo de la contratación de los mismos, es que esta autoridad no advierte atenuante alguno en beneficio de la parte sancionada.

Ahora, en lo que concierne a la temática de la multa superior a la mínima que el partido considera excesiva, pues estima debía ser de cincuenta UMA o incluso de amonestación, también resulta insuficiente para revocar el fallo según se detalla.

Primero, por resultar infundadas e insuficientes las consideraciones sobre dolo, reincidencia, beneficio obtenido y culpa in vigilando; y segundo, por no controvertir las consideraciones de la sentencia en que se sustentó la imposición de la sanción, que a continuación se detallan:

La imposición de la multa se estableció que sería entre cincuenta y cinco mil UMA, según el tipo de la falta, y que la culpabilidad sería leve, levísima, grave ordinaria, grave especial o de gravedad mayor, según correspondiera.

Así, al partido actor se le impuso una multa de mil UMA por una conducta calificada como grave ordinaria; para esto, el tribunal cuando analizó los hechos concluyó que se vulneró la regla de colocación de propaganda, al ubicarla en espectaculares -que está prohibido-, se transgredió la equidad en la contienda y se beneficiaron con las publicaciones hechas.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Además, se ponderó imponer una sanción superior a cincuenta UMA al partido, ya que se consideró que la mínima no es proporcional a la gravedad de la falta, pues también se pretende disuadir futuros actos, por último, que en atención al financiamiento que recibe el partido, imponer mil UMA de un máximo de cinco mil UMA, es proporcional.

En conclusión, con apoyo en lo argumentado, se puede establecer que la multa y la calificación de la gravedad de la falta, se justificó por la autoridad responsable sin que el partido actor haya confrontado de forma directa los argumentos que se expusieron en el fallo local, de ahí que tampoco resulte procedente la aplicación del criterio que cita a su favor.³⁹

En cuanto a la supuesta falta de justificación del monto de su sanción, respecto de la ciudadana candidata; la sentencia sí indica con claridad, que en el caso de ella, la sanción es por su responsabilidad indirecta, en tanto que en el caso del partido, la responsabilidad fue directa. Además, en la sentencia controvertida se hizo el análisis de la capacidad económica de ambos, a efecto de fijar los respectivos montos; advirtiéndose al efecto, que la capacidad del directamente responsable de la falta, es significativamente superior a la de la ciudadana.

Situaciones que, a juicio de esta Sala, son suficientes, en principio, para justificar la diferencia entre los montos de las respectivas sanciones.

Los agravios que narra la ciudadana actora y que se identificaron en la síntesis de esta sentencia como **“12. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la candidata”** son **en parte inoperantes y en parte infundados.**

³⁹ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JG-30/2025.



Es inoperante el agravio en cuanto a que la actora y Leonel Covarrubias tuvieron intención de generar impacto electoral al no llamar expresamente al voto y que se haya dejado la sanción en poder de una diversa autoridad por propaganda gubernamental, puesto que tales aspectos no fueron materia de la determinación aquí combatida.

Es decir, el tribunal local no calificó la gravedad de la infracción, ni determinó el monto de la sanción con base en acciones que efectuaron ella y Leonel Covarrubias; además que el llamado al voto no fue motivo de cuestionamiento alguno, ni la sanción se dejó en manos de una diversa autoridad, así como tampoco la materia del procedimiento sancionador de origen fue sobre propaganda gubernamental.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional está imposibilitada para pronunciarse de esos aspectos, pues escapan de la litis del sumario de origen.

Los agravios que la ciudadana actora narra respecto a la existencia de atenuantes que debieran generar que la falta debía calificarse como "leve", por no existir beneficio o lucro, intencionalidad o reincidencia; son infundados, por las mismas razones por las que fueron desestimados los argumentos de Morena sobre este mismo aspecto, que fueron analizados líneas arriba en este CUARTO BLOQUE.

Y al respecto, debe adicionarse que, contrario a lo que ella señala, no es posible disminuir o aminorar la calificación de la falta o el monto de la sanción por supuestamente no haber obtenido un beneficio directo, puesto que -como se indicó al dar respuesta a los agravios del SEGUNDO BLOQUE-, un elemento fundamental para determinar su responsabilidad indirecta, fue precisamente que ella fue la única beneficiaria de la propaganda denunciada.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, procede analizar los agravios enderezados por el PAN que se identificaron en la síntesis respectiva como **“3. Intencionalidad de la falta e incumplimiento de la medida”, “4. Calificación de la falta como grave ordinaria” y “5. Las multas fueron muy bajas”**.

Tales agravios son en parte **inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, tal y como se explica a continuación.

Es infundado el planteamiento que hace el PAN, relativo a que el tribunal señalado como responsable, fue omiso en atender las cuestiones relacionadas con la falta de cumplimiento de las medidas cautelares que fueron hechas valer durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Obra glosado en el expediente del procedimiento de origen⁴⁰ el escrito de alegatos del PAN, que fue presentado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de agosto del año pasado. Del análisis del referido se advierte que efectivamente expresó diversos hechos y argumentos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares que dicho partido imputa a Morena, a la ciudadana denunciada -como candidata y como presidenta municipal- e incluso, a diversos funcionarios municipales de Mexicali.

Esta Sala también advierte que en el acuerdo de emplazamiento dictado el siete de agosto de esa misma anualidad, se estableció que entre las conductas que se le atribuyeron a ambos denunciados, estaba la infracción al artículo 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias local, consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el referido expediente.

⁴⁰ A fojas 643 a 648 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

En la sentencia impugnada, en el punto “**5.7 Incumplimiento de medidas cautelares**” el tribunal responsable indicó expresamente lo siguiente:

“Este Tribunal considera que **dicho reclamo deberá atenderlo la UTCE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del citado reglamento que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 41. *Del incumplimiento*

1. Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.
2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.
3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Consejero Presidente, de cualquier incumplimiento.

Por lo que **se dejan a salvo los derechos** de los denunciantes para hacerlos valer ante la autoridad instructora.”

Esto es, el tribunal local al atender los planteamientos sobre el incumplimiento a las medidas cautelares alegado por el PAN, consideró que esos aspectos debían ser materia de un diverso

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

procedimiento sancionador a cargo de la UTCE, dejándole a los denunciados, al efecto, a salvo los derechos para hacerlos valer ante dicha autoridad.

Con lo anterior se evidencia que, contrario a lo que indica el accionante, el tribunal local sí atendió los planteamientos sobre el incumplimiento de las medidas cautelares; sin que el partido actor hubiere enderezado argumentos contra tal aspecto debiendo quedar firme tal determinación.

En ese tenor, el PAN cuenta con los derechos expeditos para presentar una denuncia contra todas las personas físicas y morales que estime responsables de la violación y falta de acatamiento a las medidas cautelares dictadas en el procedimiento de origen y que fueron confirmadas por esta Sala Regional al dictar la sentencia del expediente SG-JE-39/2024.

Lo anterior se robustece con el oficio presentado por el titular de la UTCE el pasado diez de noviembre, en cumplimiento al requerimiento efectuado durante la sustanciación del presente juicio, en el que informó -entre otras cuestiones-, que no se inició un procedimiento sancionador por el incumplimiento a las medidas cautelares, diferente al procedimiento de origen. Esto es, en términos de lo que determinó el tribunal local, se mantiene expedito el derecho del actor para dar inicio al procedimiento sancionador respectivo.

Con base en lo narrado, **son inoperantes** la totalidad de agravios expresados por el PAN en la demanda que se analiza, que versan sobre el incumplimiento de las medidas cautelares, las acciones y omisiones tanto de la candidata denunciada, como de Morena y diversos funcionarios municipales vinculadas con tal cuestión; ello con el fin de acrecentar la gravedad de la falta y aumentar el monto de las sanciones impuestas.

Lo anterior es así, toda vez que esos aspectos deberán ser materia de un nuevo procedimiento sancionador, que deberá instaurarse de acuerdo a lo que indicó el tribunal local en el punto de la sentencia transcrito líneas antes.

Los motivos de disenso del PAN respecto de la calificación de la infracción y la individualización de la sanción son **parcialmente fundados**.

En el fallo impugnado se determinó la responsabilidad directa de Morena y la indirecta de la ciudadana denunciada, y tales aspectos hasta este punto de la presente resolución han quedado firmes.

Asimismo, la autoridad responsable en el apartado de su sentencia denominado “**7. Calificación de la infracción e imposición de la sanción**” llevó a cabo el estudio correspondiente para fijar las sanciones respectivas, haciéndolo de la siguiente manera.

Estableció que para determinar si la falta acreditada (colocar propaganda en espectaculares) es levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial o mayor, es necesario estudiar varios elementos; y con base en ello se debe fijar el monto de la sanción, que debe ir de cincuenta a cinco mil UMA.

De esta manera, el tribunal local puntualizó las siguientes circunstancias y elementos.

1. Que los **bienes jurídicos** que busca proteger la norma vulnerada y se inobservaron fueron: a) prohibición de colocar propaganda en espectaculares; b) contaminación ambiental; c) contaminación visual; d) imagen urbana de Mexicali; y e) equidad en la contienda del proceso electoral local 2023-2024.
2. Que las **circunstancias** se dieron mediante la colocación de propaganda en espectaculares en Mexicali, con llamados al voto; durante el periodo de campaña del quince de abril al

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

veinticinco de mayo del año pasado; la propaganda se colocó en diversos domicilios del municipio de Mexicali.

3. La falta **fue singular** y no plural, ya que la infracción se trató de propaganda electoral en lugar prohibido.
4. **No fue intencional** al no haber elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción.
5. Las **condiciones externas y medios de ejecución** de la infracción fueron mediante la contratación por parte de Morena de propaganda en lugares prohibidos.
6. **No es posible estimar** que la parte denunciada haya tenido **un beneficio o un lucro cuantificable** con la realización de las conductas.
7. **No hubo reincidencia**, al no encontrarse sentencia previa que haya tenido acreditada la vulneración a la prohibición por la parte denunciada, de colocación de propaganda en espectaculares.
8. Por las particularidades expuestas las infracciones se calificaron como **graves ordinarias**.

Una vez realizado lo anterior, estableció que no sería procedente imponer el monto mínimo -cincuenta UMA- de la sanción, en atención a la gravedad de la conducta y al efecto disuasivo que se pretende usar; pero que debía considerarse la capacidad económica de la parte infractora; y con base en ella determinó sancionar a la ciudadana con ciento cincuenta UMA y a Morena con mil UMA.

En cuanto a la sanción a Morena, indicó que era proporcional porque el monto de la multa se aproxima al costo de los espectaculares.

Es **fundado** el agravio del partido actor en cuanto a que no fue correcto el análisis descrito en puntos anteriores que llevó a cabo el tribunal local para individualizar las sanciones. En específico, en cuanto a los puntos 3 (singularidad o pluralidad de la falta), 4 (intencionalidad o no) y 6 (beneficio o lucro); y ello pudiera tener como efecto una modificación al punto 8 (calificación de la falta como grave



ordinaria); también es **fundado** el agravio relativo a la proporción entre el monto de la sanción y el costo de la propaganda.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, si bien, en el expediente está acreditada la contratación de veinte espectaculares en distintos puntos de Mexicali con propaganda electoral a favor de la candidata denunciada -aunque en el procedimiento sancionador se acreditó la colocación de veintinueve espectaculares, esto es, hubo al menos dos contrataciones o modificación a la primera-, y que esta Sala estima que cada uno de los espectaculares colocados implica una infracción a la normativa electoral local; la autoridad responsable únicamente indicó que la falta **fue singular** y no plural, ya que la infracción se trató de propaganda electoral en lugar prohibido.

Es decir, con el fin de analizar la singularidad o pluralidad de la infracción, el tribunal local debió efectuar un análisis de mayor profundidad empleando al efecto, las categorías e instituciones del derecho sancionador que resultan aplicables al presente caso, como el concurso de faltas, ya sea real o ideal.

En términos de la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Sobre la aplicabilidad de las figuras de concurso real e ideal, este tribunal electoral ha establecido que **son aplicables** al derecho administrativo sancionador, al compartir la esencia de prevención de conductas ilícitas, la investigación de las mismas, la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones⁴¹, según las particularidades de cada caso, dado que, a diferencia de la tipicidad

⁴¹ Véase por ejemplo las sentencias SDF-RAP-9/2017, SM-JE-57/2018 y acumulado, SG-JDC-266/2022, SG-RAP-1/2023 y SG-JDC-4/2023.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

en esa materia que establece por cada tipo penal un mínimo y un máximo de pena, las leyes federales, locales y partidistas, establecen un catálogo de posibles infracciones, según su gravedad.⁴²

Esto es, dicho catálogo no obedece a un sistema tasado donde el legislador establece de forma específica la sanción a cada infracción, pues es una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, la norma otorga implícitamente la facultad al órgano para sancionar.⁴³

El artículo 30, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “Existe **concurso real** cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe **concurso ideal** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente”.

El concurso de delitos existe cuando un hecho actualiza dos o más conductas típicas o cuando varios hechos realizados por un mismo sujeto activo constituyen otros tantos delitos. En el primer caso, se habla de **concurso ideal**, en el segundo, de **concurso real**.⁴⁴ Esto es, en el concurso real hay una concurrencia de delitos en un proceso, en tanto que en el concurso ideal hay una concurrencia de tipicidades en una única conducta.⁴⁵

En el **concurso real** se está frente a *varios hechos punibles “independientes”*. Tal independencia no resulta afectada por una relación de finalidades y medios de los distintos hechos.⁴⁶

⁴² En el caso, la sanción puede oscilar entre 50 y 5,000 UMA.

⁴³ SUP-RAP-20/2017, SRE-PSL-1/2017 y SRE-PSC-179/2021.

⁴⁴ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, 8ª edición, editorial Reppertor, Barcelona, 2006, p. 637-656

⁴⁵ Zaffaroni, Eugenio, Alaiga, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, 2002, p. 824.

⁴⁶ Mezger Edmund, Derecho Penal, parte general, libro de estudio, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. 348



Cabe precisar que algunos autores *distinguen* al concurso real o material del **concurso procesal**, dándose éste último, *cuando entre los varios delitos no hubiese ninguna vinculación, fuera del hecho de ser atribuidos a un mismo sujeto en un único proceso.*⁴⁷ También, algunos *distinguen* al concurso ideal con el **concurso aparente de leyes**, éste se da cuando dos o más leyes parecen disputarse la tipicidad del acto, esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta.⁴⁸

Para la actualización de un **concurso ideal** de delitos es necesario que se integre una unidad delictiva y que las conductas que actualizan los tipos penales sean desasociables.⁴⁹ Por su parte, respecto a la figura de **concurso real** de delitos, se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona logra la comisión de varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman.⁵⁰

A su vez, los concursos reales e ideales pueden dividirse en concursos **homogéneos** o **heterogéneos**, siendo el primero cuando **hay una plural concurrencia del mismo tipo penal**, y el segundo,

⁴⁷ Nuvolone, Pietro, *Il Sistema del Diritto Penale*, p. 358.

⁴⁸ Véase Castellano Fernando, "Lineamientos de Derecho Penal", Porrúa, México, 2004, p. 311.

⁴⁹ Al respecto se ha emitido la siguiente tesis: **CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.** Tesis 1ª./J. 15/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Página: 661. Materia(s): penal. Registro: 2006229.

⁵⁰ Al respecto se ha emitido la siguiente tesis: **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Tesis 1ª./J. 97/2012, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2012, Página: 551. Materia(s): constitucional, penal. Registro: 2002481.

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

cuando el concurso de delitos es constituido por distintos tipos penales.⁵¹

De esta manera, con base en los conceptos referidos, obtenidos del derecho sancionador,⁵² el tribunal responsable debió considerar que, en la especie, en cada ocasión que se colocó un espectacular existió una vulneración al precepto indicado y, en consecuencia, a los cinco aspectos que indicó el tribunal al analizar los bienes jurídicos protegidos; así como, que debió haber al menos dos contrataciones de espectaculares, o bien, una modificación a la primera, puesto que el contrato referido amparaba únicamente la colocación de veinte, siendo que se acreditó la existencia de veintinueve.

Esto es, con la colocación de cada uno de los veintinueve espectaculares con propaganda a favor de la candidata denunciada, se vulneró la prohibición de colocar ahí propaganda; hubo contaminación ambiental; contaminación visual; afectaciones a la imagen urbana de Mexicali; y la equidad en la contienda del proceso electoral local 2023-2024.

En cuanto a la intencionalidad, desde el procedimiento sancionador de origen el PAN manifestó que Morena consultó al instituto electoral local -en lo que interesa- sobre la prohibición de colocar propaganda en espectaculares. Consulta que obtuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral local el doce de abril del año pasado, en el sentido de constatar la ilicitud de dicha propaganda.⁵³

⁵¹ Respecto a los concursos reales homogéneos, véase la siguiente tesis: **VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)**. Tesis 1ª./J. 24/2011, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXXIII, mayo de 2011, p. 179. Materia(s): penal. Registro: 161932.

⁵² Conceptos que han sido referidos en precedentes de esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JDC-266/2022, SG-RAP-1/2023 y SG-JDC-4/2023.

⁵³ Documento visible a fojas 16 a 32 del cuaderno accesorio 2 de los presentes autos.



SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, consta en el expediente el contrato de prestación de servicios celebrado entre Morena y la empresa Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L de C.V el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro (primer día de campañas), por el que la referida empresa se obligó a colocar veinte espectaculares en diferentes vialidades con propagada electoral a favor de “Norma Bustamante” y que la vigencia del contrato sería del quince de abril al veintinueve de mayo de dicha anualidad (el periodo de campaña electoral).

Con lo narrado se advierte -en principio- que los aspectos de intencionalidad de la parte denunciada no fueron analizados de manera adecuada y completa por la responsable, puesto que al estudiarse ese rubro, en la sentencia impugnada nada se argumentó sobre la consulta efectuada por Morena y la respuesta a la misma. Además, no se tomó en consideración que a pesar de existir la prohibición de colocar propaganda, el partido denunciado firmó un contrato al inicio del periodo de campaña, para que durante todo ese periodo hubiera veinte lugares con propagada electoral ilícita (aunque durante el procedimiento sancionador se acreditó la colocación de veintinueve espectaculares).

Respecto al beneficio o lucro cuantificable; si bien se comparte que no está acreditado en autos del procedimiento sancionador la existencia de algún lucro a favor de la parte denunciada; en capítulos anteriores de la presente sentencia ya se ha abordado el aspecto del beneficio obtenido en cuanto a la promoción de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Mexicali.

De hecho, esta Sala ya determinó que la única beneficiaria de esa propaganda fue la candidata postulada por Morena (ambos -partido y candidata- constituyen la parte denunciada en esta cadena impugnativa). Luego, en atención a los bienes jurídicamente protegidos por la norma, con la difusión de la propaganda ilícita (algunos espectaculares estuvieron colocados hasta la conclusión de las campañas electorales) se puso en riesgo la equidad de la

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

contienda por el beneficio que obtuvo ilícitamente la parte denunciada frente a los demás contendientes; al estar promocionándose en veintinueve espectaculares a los que ninguna parte contendiente en la elección municipal tenía derecho. Incluso, la ciudadana denunciada obtuvo el triunfo en la elección.

De ahí que la parte denunciada sí obtuvo un beneficio, al posicionarse ante la ciudadanía durante todo el periodo de campaña con propaganda ilícita, frente al resto de contendientes que no tenían derecho de hacerlo.

Además, en cuanto al monto involucrado el tribunal responsable tomó en consideración, para efectos de determinar la proporcionalidad entre la multa a Morena y los espectaculares contratados, el valor del contrato de prestación de servicios (\$116,000.00 pesos -ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.-) y el de la conversión de las mil UMA (\$108,570.00 pesos -ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.-).

Sin embargo, como se señaló previamente, el contrato de prestación de servicios únicamente amparó la colocación de veinte espectaculares, siendo que en el procedimiento sancionador se acreditó la colocación de veintinueve, por lo que el valor de la propaganda sancionada debe ser superior.

Finalmente, también se advierte que en la individualización que efectuó el tribunal responsable, no se tomó en consideración el rol dual y simultáneo que tuvo la ciudadana denunciada: como candidata y presidenta municipal.

Ahora bien, refiere el PAN que debió tomarse en consideración que la reforma fue presentada por el grupo parlamentario de Morena, que la conducta también se efectuó en Tijuana, y que hubo la reincidencia; sin embargo, esta Sala considera que tales aspectos no deben ser tomados en consideración, toda vez que, con independencia de cuál

fue el origen de la iniciativa que generó la modificación legislativa para la prohibición de propaganda en espectaculares, lo cierto es que con ella, cualquier contendiente en unos comicios estatales debía respetarla.

En cuanto a la propaganda en Tijuana que a decir del PAN debía tomarse en consideración para individualizar con mayor rigor la sanción, tampoco le asiste la razón, puesto que la denuncia inicial presentada por el actor, no hace referencia ese aspecto, ni el acuerdo de emplazamiento dictado durante la sustanciación del procedimiento sancionador, por lo que implicaría incluir elementos ajenos a la litis primigenia.

En cuanto a la supuesta reincidencia que alega el accionante, en la especie, como refirió el tribunal local, no se encuentra acreditado que previo a la colocación de la propaganda materia de este procedimiento, hubiere existido una sentencia firme que hubiera declarado responsable a la parte denunciada, de haber empleado espectaculares con propaganda electoral; por lo que ese aspecto no debe ser considerado para agravar la sanción.

El agravio en el que el PAN refiere que la sentencia impugnada omitió el estudio de la petición de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización se determina **fundado**.

Obra a foja 9 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente, la parte de la denuncia presentada por el PAN que dio inicio a la presente cadena impugnativa, en la que se advierte con claridad la petición de dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral federal, respecto de la denuncia presentada. Lo mismo sucede con las otras ocho denuncias que se acumularon al procedimiento sancionador de origen.

Sin embargo, ni en el acuerdo que proveyó la referida denuncia inicial, ni en el de admisión, así como tampoco en la sentencia del tribunal

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

local, se advierte que se haya dado respuesta a la petición del partido actor.

En ese tenor, dado que en la individualización de la sanción se advirtieron algunas inconsistencias por parte del tribunal local y que no atendió la solicitud de la parte denunciante de ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es que **se debe revocar parcialmente** la sentencia para los siguientes efectos.

EFFECTOS DEL PRESENTE FALLO

El tribunal responsable deberá dictar una nueva sentencia para resolver el procedimiento sancionador de origen (expediente principal y acumulados), debiendo reiterar aquellos aspectos que no fueron controvertidos, así como aquellos que sí fueron materia de agravio, pero estos fueron desestimados en esta resolución.

En la sentencia que dicte en acatamiento a este fallo, deberá el tribunal local efectuar de nueva cuenta el estudio del apartado **“7. Calificación de la infracción e imposición de la sanción”** respecto de ambos sancionados, tomando en consideración aquellos aspectos que fueron declarados fundados en líneas anteriores y determine la sanción que corresponda a la parte denunciada, **sin que la misma pueda ser menor o igual a la que se dictó en la resolución controvertida**, puesto que hay cuestiones que, de acuerdo al estudio efectuado previamente, en algunos casos pudieran agravar la falta y en otros la agravan.

Así, respecto al análisis de la pluralidad o singularidad de la infracción, el tribunal responsable deberá, en su caso, determinar si existe concurso de faltas y su tipo, con las consecuencias en la imposición de las sanciones respectivas.



SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, en dicha sentencia el tribunal local deberá, con plenitud de jurisdicción, dar contestación a la solicitud de la parte denunciante, sobre la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Lo anterior se deberá realizar en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta determinación. Ese plazo deberá respetarse incluso en el supuesto de que el tribunal local considere necesario ordenar la realización de alguna diligencia para dar debido cumplimiento a lo aquí ordenado.

En las **veinticuatro horas siguientes** a que dé cumplimiento a lo anterior, deberá la autoridad responsable informarlo a esta Sala y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo las respectivas de notificación a las partes; en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita, acompañando en ambos casos las constancias respectivas.

Por último, no pasa desapercibido a esta Sala Regional que la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador de origen se desahogó desde el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, siendo que la sentencia impugnada se dictó hasta más de un año después; por lo que esta Sala estima pertinente manifestar que lo ordinario en esta materia, es que las autoridades electorales que intervienen en los procedimientos contenciosos, atiendan las impugnaciones procurando impartir justicia de manera **pronta**, como lo establece el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales SG-JG-33/2025 y SG-JG-36/2025 al diverso SG-JG-29/2025; por tanto, glósese copia

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-29/2025 Y ACUMULADOS

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.